



Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo  
Demandante: Asergin S.A.S.  
Demandado: Sociedad Médica Clínica Riohacha  
Radicación: 44001310300220160014900

Mediante memorial del 25 de enero hogaño, se solicita “información detallada del por qué en el Auto interlocutorio de Enero 20 de 2021 no se dio aplicación a la medida de embargo de los títulos judiciales que se encuentran depositados, y los que hacía futuro se llegaren a desembargar o a devolver a la entidad demandada, dentro del proceso de radicado 44001-31-03-002-2016-00149-00, donde obra como demandante ASERGIN S.A.S., y como demandada la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., que cursa en su despacho, tal como dejo dicho el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha en el auto de fecha 9 de octubre de 2020 que mediante oficio 369 del 14 de octubre seguido, medida solicitada dentro del proceso de radicado 44001-31-05-002-2017-00236-00 de ADELIS YANETH OJEDA RODRIGUEZ Y OTROS contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.”

Seguidamente se consigna “sírvese señora juez dar el tramite a la correspondiente solicitud en la mayor brevedad posible e inscribir el embargo de los títulos judiciales y dar cuenta al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha del cumplimiento de la medida”

Al respecto, estese el memorialista a lo resuelto en proveído del 29 de octubre de 2020.

De conformidad con lo informado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, mediante oficio SJ2L – 016, dentro del proceso ejecutivo seguido de ordinario de ADELIS YANETH OJEDA RODRIGUEZ C.C. 40.929.232c.c. 40.936.309 y otras contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. NIT., 892.115.096-8. RAD- RAD. 44-001-3105-002-2017-00236-00, con ocasión de lo solicitado mediante auto del 29 de octubre de 2020, y de lo consignado en oficio No. SJ2L - 369 de octubre 14 de 2020, se tendrá por comunicada la medida de embargo de los bienes (dineros) que están puestos a disposición del presente trámite a favor del mencionado proceso. Con la correspondiente prelación del crédito, según la información consignada en el oficio allegado. En el anterior orden de ideas, en cumplimiento de la norma en cita se requiere al mencionado Juzgado para que remita en el menor tiempo posible la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas generadas en el referido proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Por otra parte, por secretaría requiérase nuevamente a dicha entidad judicial para que se pronuncie en forma íntegra respecto a lo solicitado por medio del pluricitado auto y que le fue comunicado por oficio No. Oficio JSCDC N° 0020 remitido el 20 de enero de 2021, pues omitió dar respuesta respecto del proceso de Gelka Cecilia Fuenmayor Contreras contra Sociedad Médica Clínica Riohacha Rad. 44001310500220160007200. Ofíciase en tal sentido.

Ahora bien, de conformidad con el memorial allegado por la apoderada de la Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., hoy Nueva Clínica Riohacha S.A.S., mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado y anexa pantallazo del correo electrónico con el cual pretende acreditar el envío de esta renuncia a su poderdante, el Despacho, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., no acepta la citada renuncia, en la medida que con el referido pantallazo no se acredita el envío de su renuncia a la persona jurídica que le confirió poder, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 21 de la ley 527 de 1999 se presume la recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, acuse que se echa de menos en la documentación allegada.

De otro lado, en atención a la información remitida por la Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, respecto de lo solicitado mediante auto del 20 de enero de 2021, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente, toda vez que la misma no le fue comunicada a esta dependencia y por tanto no se había tenido por consumado el mismo.



En la medida que a la fecha no se han remitido todas liquidaciones de crédito dentro de los procesos ejecutivos laborales en los que se ha comunicado el decreto de medidas cautelares en relación con los bienes embargados en el presente trámite, no es posible aún que el despacho de aplicación a lo dispuesto en los artículos 2495 y 2496 del C.C. en concordancia con el 465 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac631bc824bf76f985bcc71fbfa439acf865dcd21fb79c01d989f1e814f13ddc**

Documento generado en 06/04/2021 02:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**